**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**Medio de Control**
**Radicado:** 23.001.33.33.004.**2017-00180**
**Demandante:** Samuel Pestana Almario
**Demandado:** Superintendencia de Economía Solidaria
**Asunto**: Auto Incorpora Despacho Comisorio Y Continua Audiencia de Pruebas

## I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería-Córdoba, donde se inició el asunto de la referencia, ordenó la recepción de los testimonios de los señores **Fernán Enrique Pérez Fortich, Nicolás Rafael Pinera Agámez y Jhony Ismael Morales Varela**, los cuales, por encontrarse en Bogotá y Barranquilla, libró Despacho Comisorio mediante oficios 19-0251 y 19-0252 de fechas 4 de marzo del 2019 a los Juzgados Administrativos respectivamente, concediéndoles un término de diez (10) días para su diligenciamiento.

En auto del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, avoca conocimiento y auxilia el Despacho Comisorio No. 002 del 4 de marzo del 2019, y en consecuencia ordenó citar a los señores Nicolás Rafael Pinera Agamez y Jhony Ismael Morales Varela, con el objeto de que rindieran los testimonios según lo ordenado por el Juzgado de origen, lográndose recepcionar sólo el testimonio del señor Nicolás Rafael Pinera Agámez y se prescindió del testimonio del señor Jhony Ismael Morales Varela, con fundamento en el numeral 1 del artículo 218 del CGP, en atención a que no compareció a dicha citación el día 3 de mayo del 2019.

De otro lado, respecto del Despacho Comisorio No. 003 del 04 de marzo del 2019 librado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bogotá D.C, una vez repartido al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de esa ciudad, decidió no auxiliar dicha comisión, mediante auto de fecha primero 01 de abril de dos mil diecinueve (2019), en atención a que el comitente Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, no adujo una situación excepcional que argumente la Comisión ordenada, en consecuencia, por secretaría ordenó devolver la comisión al juzgado de origen.

En vista a lo anterior, y como quiera que quedó pendiente recepcionar el testimonio del señor Fernán Enrique Pérez Fortich, este Despacho, procederá a fijar fecha para evacuar dicha diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente de la referencia, el Despacho Comisorio No. 002 del 04 de marzo del 2019, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, debidamente diligenciado, sin oposición, donde consta diligencia de recepción de testimonio del señor **Nicolás Rafael Pinera Agámez.**

**SEGUNDO:** Fijar el día **14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M**., como fecha para continuar audiencia virtual de pruebas, específicamente recepción del testimonio del señor **Fernán Enrique Pérez Fortich**, haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos para ello, esto es, través de la plataforma **life size**, cuyo link de la audiencia será enviado oportunamente a los correos electrónicos dispuestos y confirmados previamente por las partes y sus apoderados.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**[1]
Juez

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00422**
Demandante: Adel Eduardo Mendoza Herazo[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil[2]
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

A través de memorial de 09 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho a que no se profiera condene en costas, dado que la demanda se presentó realizando una interpretación distinta a las providencias judiciales que se han proferido de manera desfavorable.

En razón a lo expuesto, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-,* que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*
>
> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

[1] Gust366@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificaciones@cnsc.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas[3].

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado judicial de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Correr** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

[3](…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0c90fc14239f108804372c85a04b8b870a27c4fd22335d4cf082d67069fcd**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2019-00294**
Demandante: Ulises Segundo Santos Gómez[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag[2]
Asunto: Auto deja sin efectos auto de 29 de noviembre de 2021

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal para evitar incurrir en ilegalidad que invalide lo actuado. En ese sentido, se percata esta Unidad Judicial, que en el presente proceso mediante auto de 29 de noviembre de 2021 se anunció que se proferiría sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin antes haber dado cumplimento al artículo 101 del CGP; el cual establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, toda vez que por error involuntario la Judicatura no hizo mención de la Excepción Previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Ahora bien, es deber del Despacho subsanar o remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que de conformidad con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que continúe en el error. Al respecto el Consejo de Estado indicó[3]:

> "(…) **El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "**el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede**

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 16868. Octubre 5 de 2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

**prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.** (…)". (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en líneas antecesoras, dejar sin efectos el auto de 29 de noviembre de 2021 que anunció que se proferiría sentencia anticipada y que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, ya que no es procedente continuar con el trámite normal, a sabiendas de que se incurrió involuntariamente en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando en contradicción con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. por ello, se procederá a efectuar el trámite de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, se continuará con la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857adbd9d552a9373902fb6a19fb49405a44a10eb0edda6d4c4ac950513ac589**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.**2018-00247**
Demandante: Julieta María Espinosa Otero[1]
Demandado: Universidad de Córdoba[2]
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

**CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que, notificada la demanda a la Universidad de Córdoba, propuso las siguientes excepciones previas “falta de Jurisdicción y Competencia, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” las cuales fueron resueltas, y las excepciones de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de derechos laborales, temeridad, mala fe y genérica, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley

[1] carlosburgos@lawyersenterprise.com
[2] rectoria@unicordoba.edu.co ; juridica@unicordoba.edu.co



CO-SC5780-99

2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M**.)

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Téngase como apoderada de la parte demandada a DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES, identificado con la C.C. No. 1.067.928.664 De Montería, con la T.P. No. 270.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante**, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

**SEXTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**



icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec82b2ecd48566372fcb7d26d9934dfd4b0f21d633377111e51714a23c0d98**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Controversia Contractual
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00069**
Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, se admitirá. Igualmente, se reconocerá personería al doctor Juan David Oliveros Rodríguez para actuar como apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Controversia Contractual interpuesto por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto

en el artículo 199 del CPACA[1] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Juan David Oliveros Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.249.047 y portador de la tarjeta profesional N° 249.618 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

[1] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7052b1b512a7b918e6d0ab1e926ed9d343035fdc7d090af2411109005923ca**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00108**
Demandantes: Elizabeth Pacheco Fuentes y Otros
Demandados: ESE Hospital San Juan de Sahagún, Clínica Zayma SAS, Clínica Montería SA, Seguros del Estado SA y Liberty Seguros SA
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 21 de junio de 2021, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores Elizabeth Pacheco Fuentes, Ketty Johanna Ramos Pacheco[1], Nadin David Ramos Pacheco[2], Nafer David Ramos Pacheco[3], Julio David Ramos Pacheco[4], Fanny Ester Ramos Pinto, Abelardo Joaquín Ramos Guzmán, Ladis del Socorro Ramos Pinto, Adriana Cristina Ramos Guzmán, Hernando Rafael Ramos Pinto, Osbaldo Enrique Ramos Guzmán, Ana Felicia Ramos Pinto, Carmen Edith Ramos Pinto, Libardo José Ramos Guzmán, Julia Isabel Ramos Pinto, Faradys Judith Ramos Uparela, Libia Esther Ramos Pinto, Catalina Isabel Ramos Pinto y Gerardo José Ramos Guzmán contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún, la Clínica Zayma SAS, la Clínica Montería SA, Seguros del Estado SA y Liberty Seguros SA.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá

[1] En nombre propio y en representación de sus hijos Lusiana Isabel Gutiérrez Ramos y Daniela Isabel Gutiérrez Ramos.
[2] En nombre propio y en representación de sus hijos José David Ramos González, Isabella Ramos González y Julián David Ramos González
[3] En nombre propio y en representación de sus hijos Yordan David Ramos de León, Juan Manuel Ramos de León, Javielis del Carmen Ramos de León y Silvana Ramos Lozano.
[4] En nombre y representación de sus hijos Juliana Ramos Madera y Jacob David Ramos Madera.



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la Clínica Zayma SAS o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la Clínica Montería SA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**SEXTO:** Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de Seguros del Estado SA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente esta providencia al Presidente de Liberty Seguros SA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**OCTAVO:** Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

**NOVENO:** Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, al Gerente de la Clínica Zayma SAS, al Gerente de la Clínica Montería SA, al Representante Legal de Seguros del Estado SA, al Presidente de Liberty Seguros SA y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[5] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

[5] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03185a206de254831d0aa429f20bbd22f7ac13f90c897b74970bea0ffdea6676**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00126**
Demandante: Álvaro Páez Altamiranda[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de “caducidad” la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda

relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el

Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46686ea52f8053d2215f5ab0a36787bd654fc7f8093d63721517457c693927d4**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00127**
Demandante: Carlos Jairo Sierra Morelo[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de "caducidad" la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917155b06982b6f7489b9d78eb3821afb92e8cc4676286474cf4efac7cd34bc**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00128**
Demandante: Julio Enrique Hernández Mercado[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de “caducidad” la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca6dae073464d1214ae9aef87e8a54daa91e3e4524e00a99e377dd81c11ab2**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00132**
Demandante: Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de "caducidad" la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113930c5e151271a748e819a5e558d8e1b157afa82bef1add426ac8d7af062e**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00167**
Demandante: Fabio Enrique Diaz Herrera[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de “caducidad” la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96322bdf30271cdaf8079cfbfc50f51a6a17867fd873e008620d93af71c0d1c2**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00168**
Demandante: Francisco Manuel Ramos Gómez[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de "caducidad" la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432079d57851f2a8b68a1a923d44f7772935ff77dd190d63f10a2c02c0604ab3**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00170**
Demandante: Wilson Guerrero Correa [1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de “caducidad” la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93cc6cba2af9bfb3ae096ba4e0d5cedca5dc52c8c254cc201a3c06380d17af**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00171**
Demandante: Carmelo Antonio Ballesteros Peinado[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica, presentó las excepciones de “caducidad” la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia, mientras que las excepciones de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por tener el carácter de previas, se resolverán en el presente auto.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, prescindiendo el traslado por secretaria en cumplimiento con el artículo precitado.

## II. CONSIDERACIONES

- **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El Municipio demandado asegura que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante busca que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 se produzcan efectos que no cobijan a situaciones anteriores y que no están contenidas ni

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

en los motivos ni decisiones de dicho acto administrativo. Pretensiones que considera que no son conexas y no guardan relación entre sí.

También afirma que se configura la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, que se reconozca y paguen los excedentes de horas extras (o compensatorios por laborar en exceso de horas extras) y compensatorios por laborar días dominicales y festivos sin descansos de ley vigencias 2017 a 2021, así mismo, solicita dentro de las pretensiones que se reliquide y pague las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados pagados para las vigencias , 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, reclama el actor que dicha prestación sea reconocida y pagada, nuevamente, así como también sean reliquidadas dichas prestaciones.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que el artículo 165 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisado la demanda, se advierte que ambas pretensiones tienen relación, no ha operado la caducidad entre ellas y se pueden tramitar por el mismo procedimiento, **por lo que no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

Por otro lado, la parte demandada menciona que existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto, en la tercera pretensión el demandante solicita al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a la sentencia de tutela que ordenó pagar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003; dicha pretensión

está dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica y/o Secretaría de Educación, y no al juez, además tiene vigencias diferentes y, no guarda relación con el acto administrativo demandado. Por lo que indica que dicha pretensión es exigible es a través de un incidente de desacato fallado por el juez, y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Despacho en el auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2021, señaló que "dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que **esta pretensión no será tenida en cuenta** a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda". **En ese orden de ideas no se configura una indebida acumulación de pretensiones.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

El Municipio de Lorica considera que existe ineptitud de la demanda que se evidencia en el acápite de normas violadas y concepto de violación al afirmarse que el acto acusado viola disposiciones legales, pero no hace el ejercicio de conceptualizar la violación de las normas presuntamente vulneradas, es decir no ofrece una explicación clara sobre porque el acto administrativo N° LOR2021EE000010 de 12 de enero de 2021 viola las normas superiores.

Para resolver, se precisa que realizada una revisión de la demanda se encuentra un capítulo denominado "normas violadas y concepto de violación" en el que se realiza una simple enunciación normativa de las leyes aplicables al caso concreto realizando una interpretación de las mismas acompañada de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, permitiendo con esto una extracción clara del concepto de la violación. **Por lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta.**

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que

evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

**Por su parte, la entidad demandada** no solicitó decreto de pruebas.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011,** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte emotiva



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**TERCERO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

**QUINTO:** Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado ROGER MARQUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.517 y T.P. No. 51527 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**



icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0737e39fffc24655ed482c26827b615b1f1928ab39af1c6c31212c83317e9a**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-0020300**
Demandante: Marco Tulio Díaz Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto remite por competencia

El señor Marco Tulio Díaz Vergara interpuso proceso ejecutivo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que solicita que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. El proceso fue radicado bajo el N° 23.182.31.89.001.2021.00076.00 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, quien en auto de fecha 29 de julio de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; sin embargo, ante la inexistencia de este, en auto de fecha 18 de agosto de 2021 ordenó su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Si bien, el proceso fue radicado ante la Oficina Judicial, quien lo repartió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería[1], se advierte que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, remitiéndolo directamente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar cumplimiento al auto de fecha 18 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] 31 de agosto de 2021.

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7357f945d02bc09d7bf4d1ebe5d5f39235444c0eb5206b04e92f9fe9ad9ab**
Documento generado en 10/05/2022 04:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00222**
Demandante: Sara Lucía Ballesteros Julio
Demandado: Municipio de San Pelayo
Asunto: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Municipio de San Pelayo, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Erick Aldairo Romero Tapias para actuar como apoderado de la señora Sara Lucía Ballesteros Julio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Erick Aldairo Romero Tapias identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.303.451 y portador de la tarjeta profesional N° 252.256 para actuar como apoderado de la señora Sara Lucía Ballesteros Julio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59bf6cdd9cca20c5e9ed55255e35b8919066165897b45f377d0afebb79fce1b**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00275**
Demandante: Atilano José Hoyos Pérez
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 1° de marzo de 2022, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Atilano José Hoyos Pérez contra la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al Director Seccional de Administración Judicial o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Director Seccional de Administración Judicial y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[1] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

[1] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** Remitir copia electrónica de esta providencia en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1583aa83d17cf484b2757da23f2a2974b300a929bfae4ac04631443826d77**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00280**
Demandantes: Linda Cielo Meneses Sánchez[1] y Otros[2]
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA y Departamento de Córdoba
Asunto: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora SA y al Departamento de Córdoba, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Enos David Viana Pérez para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Enos David Viana Pérez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.965.633 y portador de la tarjeta profesional N° 204.409 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

[1] En nombre propio y en representación de sus hijos Manuel Alejandro Fuentes Meneses y Julietta Fuentes Meneses.
[2] Laura Ruiz Meneses y Elkin Manuel Fuentes Romero.



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Keillyng  Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab9590746069637f42301771676e133f867a52c6080d3d1426d6495b5403df**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00291**
Demandante: José del Carmen Tuirán Camargo
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto admisorio

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, se admitirá. Igualmente, se reconocerá personería al doctor Antonio José Acevedo Jaraba para actuar como apoderado del señor José del Carmen Tuirán Camargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor José del Carmen Tuirán Camargo contra el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Sahagún o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[1] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

[1] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*



CO-SC5780-99

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Antonio José Acevedo Jaraba identificado con la cédula N° 1.069.497.315 y portador de la tarjeta profesional N° 330.765 para actuar como apoderado del señor José del Carmen Tuirán Camargo, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78354536c07cafd31abd71a3da444c6800c7a9a348e2440fb1b83eeee680068d**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23.001.33.33.008.**2021-00391**
**Demandante:** Nhora Rebeca Arbeláez bula[1].
**Demandado:** Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio[2]
**Asunto**: Auto Rechaza Demanda

Mediante auto de 08 de febrero de la presente anualidad, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de I. LA DEMANDA se hace mención como demandados a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que en las II. PRETENSIONES, se relaciona también al Municipio de Montería (Secretaría de Educación), como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).

2. De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

[1] lopezquienteromonteria@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notificacionesjuidiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



CO-SC5780-99

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: 11 **DE MAYO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**008**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1896b7180b81e35db4ac9a1019f2117fbd73553328dcee7c22c68dfc6525b59f**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00024**
Demandantes: Sigilfredo Velásquez Canchila y Otros[1]
Demandado: Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Policía Nacional, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Roger Enrique Simanca Álvarez para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Roger Enrique Simanca Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.024.252 y portador de la tarjeta profesional N° 121.664 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] Fredy Antonio Velásquez Canchila, Carlos Arturo Velásquez Canchila, Emiro Manuel Velásquez Canchila, Augusto Fernando Velásquez Canchila, Luis Enrique Velásquez Canchila en nombre propio y en representación de su hija Angie Paola Velásquez Petro, Edilma Isabel Velásquez Canchila, Edith Margoth Velásquez Canchila, Luz Marina Velásquez Canchila, Miley del Carmen Velásquez Canchila, Alfonso Raúl López Pertúz, José Dionisio López Pertúz, Andrés Felipe Velásquez Álvarez, Lina Marcela Giraldo Velásquez, Jorge Iván Giraldo Velásquez, Luisa Fernanda Velásquez Álvarez, Andrea Sofía López Berrio, Diego Andrés López Álvarez y Luis Fernando Velásquez López en nombre propio y en representación de su hijo Luis Ángel Velásquez Pereira.

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2345c76bf8ef60883851dff7a1558000aadd0e7d5ce05b67394aba1207b4cdf1**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00**105**
Demandante: Luz Mariela Palacio Moreno
Demandados: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Inadmite

**CONSIDERACIONES**

La señora Luz Mariela Palacio Moreno a través de apoderado judicial impetró demandade Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; por medio de la cual, para que se anule el Oficio N°: 210.41.02.1067.20, y se reconozca la existencia de una relación laboral (contrato realidad) y que como consecuencia se pague las prestaciones sociales legales, así como todos aquellos emolumentos derivados de una autentica relación laboral.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011). Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

De otra parte, el numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

> 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (…)"

Observa este despacho, que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. En razón a lo anterior, se deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

Por otro lado, el artículo 160 del CPACA, dispone: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Norma transcrita parcialmente)

Ahora bien, el ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[2], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atencióna los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar; en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso; sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.[3]

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazo conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: 11 **DE MAYO DE 202**

[3] "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente enlos siguientes casos: (…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuandoquien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". (Norma transcrita parcialmente, y subraya fuera de texto)

Firmado Por:

Keillyng  Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996cbea7ee18b50c26f38f8ac837394ed067ae8f648653ffc5714fa5fc11bd2**
Documento generado en 10/05/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00188**
Demandante (s): Eugenio Ramón López Lambis
Demandado (s): EMPOCOR S.A en Liquidación – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Admite

## i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Eugenio Ramón López Lambis a través de apoderado judicial, contra EMPOCOR S.A en Liquidación – Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 022 con fecha de 26 de noviembre de 2021 expedida por el gerente liquidador de EMPOCOR S.A, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión.

Así mismo, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda. La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas. Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Eugenio Ramón López Lambis contra EMPOCOR S.A en Liquidación – Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a EMPOCOR. S.A en Liquidación – Departamento de Córdoba, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará acorrer a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de2021. Se le advierte a EMPOCOR S.A en Liquidación – Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que conténgalos antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo1°del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.007.540 de barranquilla - Atlántico y T.P. N° 136.610 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **11 DE MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1fe37b8da378dd372adcd4984f16a350fb5fb7a25ebc7089f2a46fab7d0e22**
Documento generado en 10/05/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica